



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

Mediante el informe remitido a Corpoamazonia con No. 20260018310897363 del 16 de marzo de 2026 refieren " Que el día 16 de marzo de 2026, siendo las 8:19 a.m. en desarrollo de puesto de control fluvial realizado por la Armada Nacional conjunto con el Ejército Nacional ubicado en el sector conocido como Muelle Madera jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá) en coordenadas aproximadas N 01°19'59" W 74°50'17", se procedió a la intercepción y verificación de un vehículo de placas SWL836 tipo tracto camión, el cual era conducido por el señor Villam Hernando Gil identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 de Bogotá.

Durante la inspección al automotor se logró evidenciar que el mismo transportaba 45.54 metros cúbicos de madera aproximadamente, con características sin identificar. Al ser consultado sobre la procedencia del material forestal, el conductor manifestó de manera verbal que no tenía conocimiento ya que solo lo contrataron para transportar la madera, y que tenía como destino final la ciudad de Neiva – Huila.

Posteriormente, al solicitarle la documentación correspondiente que acreditara la legalidad del aprovechamiento, movilización y transporte del material forestal, el señor Villam Hernando Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 manifestó que no poseía ningún tipo de documentación que amparara la carga transportada.

Ante esta situación se procedió a informar al conductor sobre la presunta falta cometida, explicándole de manera clara las implicaciones que tiene, transportar material forestal sin la debida documentación exigida por la normativa vigente. [...] posterior se procedió a la aprehensión preventiva de la madera y el vehículo.[...]

Con base a lo anterior, se pone en conocimiento de la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, para seguir con el debido proceso".

Que el 17 de marzo de 2026, se emite concepto técnico número CT-DTC-0264 de pertenencia de imposición de medida preventiva donde se destaca lo siguiente:

"(...) **CONCEPTO**

Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.





"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- De conformidad con lo manifestado por la Armada Nacional, al momento del operativo el conductor no cuenta con documento de Removilización que ampare el trayecto terrestre de la ruta con finalidad a la ciudad de Neiva – Huila.
- Al momento de la revisión en la Plataforma Vital se encontró la ausencia de documento de removilización.
- Las conductas anteriormente descritas se configuran como una presunta infracción ambiental al contravenir el siguiente marco normativo:
 - Resolución 1909 de 2017 (MinAmbiente): Regula el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y establece que, para realizar nuevamente el transporte de especímenes forestales, es imperativo tramitar y portar el Documento de Removilización.
 - Ley 1333 de 2009 (Art. 5): Define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales y demás disposiciones ambientales vigentes.

3.3.4 Existe mérito técnico para mantener la medida de aprehensión preventiva sobre el material forestal decomisado y del vehículo tipo tractocamión de placas SWL 836 utilizado para la comisión de la infracción.

Documentos anexos

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 233059 - 233060.
- Informe de entrega por parte de la Armada Nacional.
- Acta de entrega para Guarda y/o custodia de especímenes de flora.

Consideraciones finales

PRIMERO: Se realiza el decomiso preventivo de (39,7 m³) de madera correspondiente a las especies forestales Avichure (*Calophyllum pachyphyllum* Triana & Planch) y Fono (*Eschweilera gigantea*) Amarillo (*Ocotea javitensis*) Sangreoro (*Virola elongata*), Guarango (*Parkia nitida*), valuados según la circular DG 012 de 2021 en trece millones novecientos siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$13.907.544 M/C). Los cuales fueron decomisados preventivamente en puesto de control fluvial, realizado por la Armada Nacional y el Ejército Nacional.

Cuadro: 2 Especies forestales, volumen decomisado preventivamente.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor unidad por en metros	Valor Total (\$)
--------------	-------------------	----------	----------	--	---------------------

Página 2 de 32



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

				cúbicos (\$)	
Avichure	<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch	Bloque, Aserrado	5,85: m ³	770.000	4.504.500
Fono	<i>Eschweilera gigantea</i>	Bloque, Aserrado	11,25: m ³	217.724	2.449.395
Amarillo	<i>Ocotea javitensis</i>	Bloque, Aserrado	14.5: m ³	345.355	5.007.647
Sangretoro	<i>Virola elongata</i>	Bloque, Aserrado	4,5: m ³	300.309	1.351.390
Guarango	<i>Parkia nítida</i>	Bloque, Aserrado	3,6: m ³	165.170	594.612
Total					13.907.554

SEGUNDO: Los productos forestales decomisados preventivamente, quedan bajo custodia del Subteniente, David Esneider Muñoz Camacho identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.413.083, adscrito a la Policía Nacional, en las instalaciones de La Armada Nacional.

TERCERO: Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

CUARTO: Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se recomienda remitir el presente concepto técnico a Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes a que haya lugar.
(...)"

Que el 19 de marzo de 2026, mediante oficio DTC-0020 se remite a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia la documentación de aprehensión preventiva de producto forestales.

Que el 19 de marzo de 2026, se emite AUTO DTC No 050 "Por medio del cual se impone la medida preventiva de aprehensión sobre especímenes de la flora silvestre de 39.7m3 de productos forestales maderables, movilizado por el señor VILLAM HERNANDO, identificado con No. 79.543.549, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2010 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes"



	RESOLUCIÓN DTC No. 0381-25 MAR 2026
	<i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que el 19 de marzo de 2026, mediante notificación personal se notificó el Auto de apertura DTC No.050 del 19 de marzo de 2026 a Doctor EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA identificado con No. Cedula 1.117.497.796 de Florencia, Caquetá, como abogado del señor VILLAM HERNANDO identificado No. Cedula 79.543.549 de Bogotá DC.

Que el 20 de marzo de 2026, se emite AUTO DTC No.004 "Por medio del cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-004-26 y de formula pliego de cargos en contra del señor VILLAM HERNANDO identificado con cedula No. 79.543.549 de Bogotá DC, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015", el cual dispone lo siguiente:

(...) **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogota D.C, sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los artículos 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015; hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2026, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para el señor VILLAM HERNANDO GIL, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogota D.C, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de Movilización productos forestales, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente los artículos 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para movilizar, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTC N° - 0264 del 19 de marzo del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Oficio DTC-1099 del 19 de marzo de 2026
- Oficio DTC-0020 del 19 de marzo de 2026
- Concepto Técnico DTC No. 0264 del 19 de marzo de 2026



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Oficio de la Armada de Colombia, dejando a Disposición la incautación de material vegetal tipo Madera
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 233059
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 233060

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor VILLAM HERNANDO GIL, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogota D.C; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR al señor VILLAM HERNANDO GIL, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogota D.C, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. (...)”

Y se formula el siguiente cargo:

(...) **CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO** para el señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de transportar especímenes de la flora silvestre, de 39.7 \$m³\$ de productos forestales maderables y el vehículo de placas SWL836 tipo tracto camión, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente en los artículos 223 y 224 Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con los artículos 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para transportar ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Se comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia, para lo de su competencia y fines pertinentes. (...)

	RESOLUCIÓN DTC No. 0381-25 MAR 2026
	“Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que mediane oficio del 24 de marzo de 2026, remitido por el apoderado del infractor el señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, acepta los cargos impuestos en el AUTO DTC No.004 del 20 de marzo de 2026, además renuncio a los términos de notificación y renuncio a presentar escrito de descargos sobre el proceso.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: 04. P-CVR- 002, Versión: 4.0-2024, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-150-004-26** en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente





"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables

Página 7 de 32

 www.corpoamazonia.gov.co   /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.





"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

(...)

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, menciona el tema de las sanciones en materia ambiental, dicho artículo fue modificado por la ley 2387 de 2024 el cual quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las





"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333

	RESOLUCIÓN DTC No. 0381- - -	25 MAR 2026
	“Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título; Artículos que fueron subrogados por el Artículo 66 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 66. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe daño ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Que de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Título V- ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0381- -- 25 MAR 2026
	“Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el Decreto nro. 1076 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, Decreta lo siguiente;

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio DTC-1099 del 19 de marzo de 2026
- Oficio DTC-0020 del 19 de marzo de 2026
- Concepto Técnico DTC No. 0264 del 19 de marzo de 2026
- Oficio de la Armada de Colombia, dejando a Disposición la incautación de material vegetal tipo Madera
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 233059
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 233060

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 3134037081 de Bogotá DC, en calidad de transportador de los productos forestales, al infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

El señor **EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA**, identificado con No. Cedula 1.117.497.796 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 241.601 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como abogado de confianza del señor VILLAM HERNANDO GIL,

Página 13 de 32

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0381- - - 25 MAR 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	2026
---	--	-------------

identificado con No. Cedula 79.543.549, del Auto de Apertura DTC No. 004 del 20 de marzo de 2026 *"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-004-26 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor VILLAM HERNANDO, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogota D.C, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, quien dentro del proceso de referencia NO presento descargos más bien presento oficio con relación a la aceptación de cargos y renuncia a términos de ejecutoria por ello se manifiesta desde esta corporación que el señor VILLAM HERNANDO GIL, identificado con No. Cedula 79.543.549, en calidad de transportador de los productos forestales, no hizo derecho a controvertir la formulación de cargos y por lo tanto NO presentaron escrito de descargos, más bien presentaron un escrito de fecha del 24 de marzo de 2026 donde se aceptan cargos al auto N° 004 del 20-de marzo de 2026*

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, realizó las notificaciones por medio electrónico al infractor.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 67 refiere lo referente a las notificaciones personales el cual menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0381- - - -25 MAR 2026
	“Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

De acuerdo a lo anterior Contratistas de CORPOAMAZONIA, emite el informe técnico **IT-DTC-0106 del 25 de marzo de 2026**, en el cual se detalla lo siguiente:

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el **PS-06-18-150-004-26**, que se adelanta en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad

25 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0381- - - -



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-150-004-26 y el concepto técnico No. 0264 del 17 de marzo de 2026, se logra establecer que la infracción cometida por el señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C., se configura en:

(...)

- Que el día 16 de marzo del año 2026, en el puesto de control fluvial por parte de la Armada Nacional y del Ejército Nacional, ubicado en Puerto Madera, municipio de Cartagena del Chaira, en las coordenadas geográficas N 01°19'59" W 74°50'17". se adelantaron labores de control y vigilancia, en desarrollo de las cuales se realizó la aprensión preventiva de especímenes de flora silvestre, pertenecientes a la biodiversidad biológica, por presunta movilización sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad ambiental vigente. (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente)
- Se realizó la cubicación de los productos forestales maderables incautados, obteniéndose un volumen total de treinta y nueve comas siete metros cúbicos (39,7 m³). Dicho volumen fue avaluado en trece millones novecientos siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$13.907.544 M/C)." (...)

Que el día 20 de marzo de 2026 la Dirección Territorial Caquetá abre proceso sancionatorio ambiental y formula cargos, mediante **AUTO DTC No. 004 del 20 de marzo de 2026** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Movilizar productos forestales, correspondientes a 39.7m³ de madera de las especies correspondientes a Avichure (Calophyllum	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Página 16 de 32



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
pachyphyllum Triana & Planch) y Fono (Eschweilera gigantea) Amarillo (Ocotea javitensis) Sangretoro (Virola elongata), Guarango (Parkia nítida) contaban con Salvoconducto Único de Movilización que ampara legalmente el aprovechamiento RSL 0336 de 17 de marzo del 2023, pero aún no se había generado documento de removilización que cubriera el transporte terrestre hasta el destino del municipio de Neiva – Huila, en presunta contravención de la normatividad ambiental vigente.	ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 16 de marzo de 2026 por personal de la Fuerza Armada y Ejército Nacional.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en el Puesto de control de la Armada Nacional conjunto con el Ejército Nacional, Puerto Madera, Coordenadas N 01°19'59" W 74°50'17", en el municipio de Cartagena del Charia, Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o

	RESOLUCIÓN DTC No 0381- - - 25 MAR 2026 <i>"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 39.7 m³ de madera correspondiente a Avichure (*Calophyllum pachyphyllum* Triana & Planch) y Fono (*Eschweilera gigantea*) Amarillo (*Ocotea javitensis*) Sangreoro (*Virola elongata*), Guarango (*Parkia nitida*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental”, como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
ARTÍCULOS 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015	Movilizar : productos forestales correspondientes a 39.7 m3 de madera de correspondiente a Avichure (<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch) y Fono (<i>Eschweilera gigantea</i>) Amarillo (<i>Ocotea javitensis</i>) Sangreoro (<i>Virola elongata</i>), Guarango (<i>Parkia nitida</i>).			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 39.7 m³ de madera correspondiente a Avichure (*Calophyllum pachyphyllum* Triana & Planch) y Fono (*Eschweilera gigantea*) Amarillo (*Ocotea javitensis*) Sangreoro (*Virola elongata*), Guarango (*Parkia nitida*).

Descripción del riesgo de afectación:

Ejemplo:



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
39.7 m3 de madera de correspondiente a Avichure (<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch) y Fono (<i>Eschweilera gigantea</i>) Amarillo (<i>Ocotea javitensis</i>) Sangreoro (<i>Virola elongata</i>), Guarango (<i>Parkia nitida</i>).	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie correspondiente a Avichure (<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch) y Fono (<i>Eschweilera gigantea</i>) Amarillo (<i>Ocotea javitensis</i>) Sangreoro (<i>Virola elongata</i>), Guarango (<i>Parkia nitida</i>). Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 39.7 m3 de madera de correspondiente a Avichure (<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch) y Fono (<i>Eschweilera gigantea</i>) Amarillo (<i>Ocotea javitensis</i>) Sangreoro (<i>Virola elongata</i>), Guarango (<i>Parkia nitida</i>).

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal correspondiente a Avichure (*Calophyllum pachyphyllum* Triana & Planch) y Fono (*Eschweilera gigantea*) Amarillo (*Ocotea javitensis*) Sangreoro (*Virola elongata*), Guarango (*Parkia nitida*).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 39.7 m3 de madera correspondiente a Avichure (<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch) y Fono (<i>Eschweilera gigantea</i>) Amarillo (<i>Ocotea javitensis</i>) Sangreoro (<i>Virola elongata</i>), Guarango (<i>Parkia nitida</i>) del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 39.7 m3 de madera correspondiente a Avichure (<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch) y Fono (<i>Eschweilera gigantea</i>) Amarillo (<i>Ocotea javitensis</i>) Sangretoro (<i>Virola elongata</i>), Guarango (<i>Parkia nitida</i>), especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	1
Reversibilidad (RV) Se considera que, por la eliminación de aproximadamente 39.7 m3 de madera correspondiente a Avichure (<i>Calophyllum pachyphyllum</i> Triana & Planch) y Fono (<i>Eschweilera gigantea</i>) Amarillo (<i>Ocotea javitensis</i>) Sangretoro (<i>Virola elongata</i>), Guarango (<i>Parkia nitida</i>), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	1
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 3.72 m3 de madera en tablas de las Guarango (<i>Parkia nitida</i>), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que el bien de protección se vea afectado es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r = 4$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
------------	----------	-------





"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor VILLAM HERNANDO GIL, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE

Página 21 de 32



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



RESOLUCIÓN DTC No. 0381- - - 25 MAR 2026

"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE

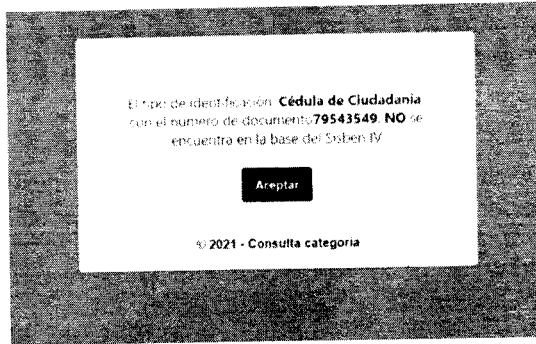
1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, NO se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26**, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-150-004-26** en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental,

Página 23 de 32

www.corpoamazonia.gov.co /CORPOAMAZONIA @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



RESOLUCIÓN DTC No. 0381- - - 25 MAR 2026

“Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.
 En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el **AUTO DTC No. 004 (20-03-2026)**, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Por Movilización de productos forestales	Ingreso directo	Este beneficio económico se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados por el aprovechamiento, dado a que al generarse la quema no permite la cuantificación del volumen de la madera aprovechada.





"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Costos evitados	El costo evitado que el infractor debería asumir es el beneficio económico asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el aprovechamiento, sin embargo, para este caso la autoridad ambiental no hubiese emitido autorización o permiso de aprovechamiento. Por lo tanto, no es posible determinar el valor de los costos evitados. No es posible considerar el costo evitado asociado a la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable dado a que al generarse la quema no permite la cuantificación del volumen de la madera aprovechada.
Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Bajo (0.4), toda vez que la infracción fue dada a conocer a la corporación mediante denuncia ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y quema. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental in sitio, para este caso, se determina la evaluación de riesgo como $r=4$.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que página web del

Página 25 de 32



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

RESOLUCIÓN DTC No. **0381-25 MAR 2026**



"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Sisbén IV, se verifica la información el señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, NO cuenta con el registro activo.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	MUY BAJA
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 1.750.905





"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

factor de conversión	11,03
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 77.249.929

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 772.499
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

II. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, levantar la aprehensión preventiva de los 39.7 m3 de madera correspondiente a Avichure (Calophyllum pachyphyllum Triana & Planch) y Fono (Eschweilera gigantea) Amarillo (Ocotea javitensis) Sangretoro (Virola elongata), Guarango (Parkia nitida), y



	RESOLUCIÓN DTC No. 0381-25 MAR 2026
	“Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes”. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

decomiso preventivo del vehículo de placas SWL836, tipo tracto camión, cuya legalización se realizó mediante el AUTO DTC No. 050 del 19 de marzo de 2026.

- Se recomienda técnicamente, imponer a al señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, una sanción principal de **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$772.499)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 004 del 20 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el concepto técnico **IT-DTC-0106 del 25 de marzo de 2026**, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 233059, este despacho encontró reunidos los elementos necesarios para declarar responsable de la infracción con fundamento en que el presunto infractor no contaban con los permisos necesarios para el transporte de productos de primer grado de transformación en la cantidad de TREINTA Y NUEVE COMA SIETE METROS CÚBICOS (39,7 m³) elaborados, de madera en primer grado de transformación, representados en las especies forestales Avichure (*Calophyllum pachyphyllum Triana & Planch*) y Fono (*Eschweilera gigantea*) Amarillo (*Ocotea javitensis*) Sangretero (*Virola elongata*), Guarango (*Parkia nitida*), por el presunto aprovechamiento sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 12387 de 2024, el Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015; hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2026, transportador de los productos forestales por el señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, en su calidad transportador de los productos forestales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental responsabilizando en principio de tal hecho.

Contravención a la normatividad legal vigente. El producto forestal correspondiente en la cantidad de TREINTA Y NUEVE COMA SIETE METROS CÚBICOS (39,7 m³) elaborados, de madera en primer grado de transformación, representados especie, forestales Avichure (*Calophyllum pachyphyllum Triana & Planch*) y Fono (*Eschweilera gigantea*) Amarillo (*Ocotea javitensis*) Sangretero (*Virola*



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26**, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

elongata), Guarango (*Parkia nitida*) con aproximadamente (39,7 m³) de madera además de ello sin contar con el permiso del salvoconducto para su movilización, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, transportador de los productos forestales es el señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, en su calidad transportador de los productos forestales, que en el momento de la inspección, el presunto infractor no presento documentación que ampare la movilización y legalidad de los productos forestales, Considerándose lo anterior como contravención al Decreto 1076 de 2015.

Se evidencia que el investigado fue notificado de todas las actuaciones adelantadas por la entidad; y así mismo ejerció su derecho a controvertir de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011; por lo que es procedente endilgarle responsabilidad por la vulneración a la normatividad ambiental especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que se encontró reunidos los elementos necesarios para declarar responsable de la infracción con fundamento en el transporte de los productos forestales sin contar con los permisos de la autoridad ambiental precisamente sin contar con el permiso de la autoridad ambiental especialmente en el salvoconducto nacional para su movilización correspondientes a productos de primer grado de transformación en la cantidad de (39,7 m³) elaborados, de madera en primer grado de transformación, representados en las especie Avichure (*Calophyllum pachyphyllum Triana & Planch*) y Fono (*Eschweilera gigantea*) Amarillo (*Ocotea javitensis*) Sangreoro (*Virola elongata*), Guarango (*Parkia nitida*) transportador de los productos forestales es el señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto infractor, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con No. Cedula 79.543.549 de Bogotá D.C, en calidad de transportador de los productos forestales.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de una sanción consistente en **multa por valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$772.499)**, por cuanto incurrió en la infracción de los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, según la tasación realizada por los técnicos de esta entidad; la cual deberá ser cancelada por el señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 de Bogotá D.C, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Caquetá.



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-18-150-004-26, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Como fundamento fáctico, se tiene la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a primer grado de transformación, en un volumen aproximado de **39,7 m³ de madera elaborada**, representada en las especies forestales: Avichure (*Calophyllum pachyphyllum*), Fono (*Eschweilera gigantea*), Amarillo (*Ocotea javitensis*), Sangretoro (*Viola elongata*) y Guarango (*Parkia nitida*). con aproximadamente 39.7 m³ de madera, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 050 del 19 de marzo 2026; y según lo analizado durante el proceso PS-06-18-150-004-26 los productos forestales no contaban con el permiso para la movilización de los productos forestales.

Se deberá incluir al señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 de Bogotá D.C, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 2.0:2015 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente la contenida en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015) al señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 de Bogotá D.C, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-004-26, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA APREHENSION PREVENTIVA, impuesta a través del ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO DTC No 050 del 19 de marzo de 2026 sobre **39,7 m³ de madera**, correspondiente a las especies: Avichure (*Calophyllum pachyphyllum* Triana & Planch), Fono (*Eschweilera gigantea*), Amarillo (*Ocotea javitensis*), Sangretoro (*Viola elongata*) y Guarango (*Parkia nitida*).

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO impuesta a través del ARTICULO SEGUNDO del AUTO DTC No. 050 del 19 de marzo de 2026, sobre el vehículo de



"Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26**, en contra del señor **VILLAM HERNANDO GIL** identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

placas **SWL836**, tipo tractocamión, una vez se cuente con la constancia de que el **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 de Bogotá D.C, cancelo la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Comuníquese el contenido de la presente decisión a Subteniente, David Esneider Muñoz Camacho identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.413.083, adscrito a la Policía Nacional, en las instalaciones de La Armada Nacional, para los efectos de entrega material de los bienes y elementos aprehendidos.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico, o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

PARAGRAFO: ACEPTESE: la notificación electrónica de que trata el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, de acuerdo al oficio enviado a la oficina jurídica DTC del 24 de marzo del 2026, al celular: 3223814350.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor **VILLAM HERNANDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.549 de Bogotá D.C, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-00, Versión 3.0:2019 emitido por CORPOAMAZONIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

	RESOLUCIÓN DTC No 3 8 1 - - - - 2 5 MAR 2026
	"Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-18-150-004-26, en contra del señor VILLAM HERNANDO GIL identificado con numero de cedula 79.543.549 expedida en Bogotá DC, por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá a los **2 5 MAR 2026**



MATEO MURILLO RIVERA
 Director Territorial Caquetá (E)
 CORPOAMAZONIA
 Resolución 0329 de 2026

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Donovan Hoyos Castro	Contratista Oficina Juridica DTC	